

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 21/05/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso el control de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IVA General de los periodos fiscales de 10 y 11/2019 de **NN** con respecto a las compras realizadas de: **XX, XX, XX** y **XX**, y para el efecto le requirió que presente sus comprobantes de egresos de los mencionados proveedores, así como sus libros contables y estados financieros, pero el contribuyente dio cumplimiento parcialmente a lo requerido por la **SET**.

La Fiscalización tiene como antecedente, las investigaciones y cruces de información mediante los cuales se detectó la existencia de un esquema que fue conformado por **XX**, Representante Legal de **XX**, que creó empresas unipersonales a nombre de personas físicas de manera irregular con el fin de generar y comercializar Comprobantes de Venta Timbrados para respaldo de operaciones inexistentes, por lo que previa denuncia al MINISTERIO PÚBLICO - UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS ECONÓMICOS Y ANTICORRUPCIÓN Y LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, respecto a la creación de empresas unipersonales, de la simulación de enajenaciones y de prestaciones de servicios personales y profesionales, del uso y producción de documentos apócrifos, de la asociación para el cometimiento de hechos delictivos incluida la evasión de impuestos y de la carencia de registros contables rubricados, ingresada como: "*CAUSA N° 00/2020, XX SOBRE ASOCIACIÓN CRIMINAL, PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y ABUSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD*", se ordenó la Fiscalización a los contribuyentes que hayan utilizado facturas a nombre de **XX, XX, XX** y **XX**, encontrándose **NN** entre ellos, por lo que a través del Informe DGFT/DPO N° 00/2021 del Departamento Planeamiento Operativo FT (**DPO**); se informó que el contribuyente declaró montos originados con facturas de los proveedores irregulares citados y en consecuencia, se generó la Denuncia Interna para dar inicio a la Fiscalización Puntual al mismo.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas cuyo contenido se refieren a compras irreales como respaldo de los costos/gastos y de los créditos consignados en las Declaraciones Juradas del IRACIS General e IVA General del ejercicio y periodos fiscalizados, debido a que las personas citadas anteriormente y que figuran como proveedores del contribuyente no contaban con la capacidad operativa para realizar actividades comerciales, por lo que **NN** no pudo haber realizado las compras que declaró que efectuó de los mismos; de esta manera obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco en infracción a los Arts. 7°, 8, 22 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013. Por todo ello, los auditores de la **SET** impugnaron los montos contenidos en estas facturas y realizaron el ajuste fiscal surgiendo saldos a favor del Fisco.

Posteriormente, el contribuyente expresó su aceptación parcial al resultado del Acta Final, procediendo a la rectificación de las Declaraciones Juradas del IVA General, no así del IRACIS General, por lo que fue emitida la Resolución Particular DGFT N° 00 determinando la obligación fiscal de **NN** en concepto de multa por Defraudación, así como la Resolución Contravención N° 00 por la cual fue aplicada dicha multa por no presentar las documentaciones requeridas por la **SET** en tiempo oportuno.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** como defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Monto de la Multa por Defraudación
511 - AJUSTE IRACIS	2019	136.363.637	13.636.364	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
<b>TOTAL</b>		<b>136.363.637</b>	<b>13.636.364</b>	

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 07/10/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Los Descargos fueron presentados por el contribuyente, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a Autos para Resolver.

El representante convencional de **NN** el abogado **XX** según obra en la carta poder que acompaña a la presentación de los Descargos, manifestó cuanto sigue: *"Que, por precisas instrucciones de mi mandante, vengo en tiempo y forma, a presentar el allanamiento al presente sumario, con la salvedad de disponer por donde corresponda la liquidación del IRACIS del ejercicio 2019 conforme al coeficiente de rentabilidad de la actividad comercial de mi mandante, para el efecto se disponga oficiar a la oficina de la Administración para informar lo expuesto. Así mismo requiero considerar esta presentación para disminuir al mínimo la sanción de multa"* (sic).

Sobre el punto, el **DSR2** aclaró que el allanamiento es un acto que implica reconocimiento de la pretensión formulada por parte de la Administración por parte del sumariado, lo cual pone fin al proceso, provocando la emisión del acto administrativo. En el allanamiento el contribuyente debe manifestar la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco y debe ser claro e inequívoco, debiendo ser efectuado sin condicionamiento alguno, por lo que recalzó que en este caso no se cumplen tales requisitos para considerar el hecho como un allanamiento por parte de **NN**.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DSR2** analizó todas las evidencias recabadas durante la Fiscalización y en esta etapa sumarial, y constató que conforme a los datos obrantes en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas las facturas emitidas por los supuestos proveedores: **XX**, **XX**, **XX** y **XX** y las declaró en su Formulario del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019. Sobre el punto, resaltó que estas personas señaladas no contaban con la capacidad operativa ni la infraestructura necesaria para la provisión de bienes y servicios, debido a que:

Con relación al Sr. **XX** mediante la entrevista informativa que le fuera practicada por los auditores de la **SET**, afirmó que no solicitó timbrado a imprenta alguna, negó haber efectuado operaciones comerciales con **NN** ni haber emitido comprobantes de ventas; por tal motivo realizó la denuncia respectiva ante el Ministerio Público (fs. 07/24 del Expte. N° 00).

En lo que respecta a los Sres. **XX** quienes también figuran como proveedores de **NN**, estos no fueron ubicados en las direcciones declaradas en el RUC, los lugareños no los conocen y en tales ubicaciones no fueron encontrados locales donde se puedan comercializar bienes; los números de teléfono declarados no corresponden a un número de abonado o se encuentran inactivos;

tampoco fueron ubicados mediante INFORMCONF ni internet, sus RUC se encuentran bloqueados sin que nadie haya reclamado el hecho y sus Declaraciones Juradas fueron presentadas desde la misma dirección de IP. Es importante mencionar que en el caso del primero fue declarado el correo electrónico XX@hotmail.com, el cual fue utilizado para la obtención de timbrados, correo que también fue utilizado por otras personas del mismo esquema para el mismo fin. Con relación al Sr. **XX** cabe destacar que el correo electrónico XX@hotmail.com fue utilizado para la actualización de datos y solicitud de clave de acceso, así como la solicitud de documentos timbrados (fs. 25/31 y 38/41 del Expte. N° 00).

Por tanto, el **DSR2** concluyó que tales circunstancias y elementos probatorios demostraron que se trata de un esquema articulado para la obtención de manera irregular de comprobantes de ventas y su posterior comercialización de manera a respaldar operaciones comerciales irreales.

Todo ello sirvió al **DSR2** para confirmar que las facturas relacionadas a las personas antes citadas que fueron utilizadas por **NN** en la declaración de sus impuestos se refieren a operaciones y montos inexistentes, por lo que no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles, en infracción a los Arts. 7° y 8° de la Ley y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013; de esa manera comprobó que el contribuyente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco.

Por otro lado, el **DSR2** resaltó que todos estos hechos quedaron plenamente confirmados pues **NN** no presentó alguna para desvirtuar la denuncia efectuada por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** señaló: "*Cabe mencionar que los errores administrativos de la firma fueron provocados por personas ajenas a la Empresa unipersonal, los cuales escaparon a la voluntad de mi representado, quien incurrió en un error INVOLUNTARIO por lo expuesto anteriormente*" (sic).

El **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó al Fisco oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó su Declaración Jurada con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley modificada por la Ley N° 170/1993) ya que declaró indebidamente a su favor compras inexistentes. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 175 de la Ley y consideró la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se configuran por la declaración de compras inexistentes cuyo

monto imponible que asciende en el IRACIS General a la suma de G 136.363.637, así como la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues presentó parcialmente los documentos que le fueron requeridos por la **SET**.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 185% sobre el tributo defraudado, de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por lo tanto, el **DSR2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar la multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	13.636.364	25.227.273	38.863.637
Totales		<b>13.636.364</b>	<b>25.227.273</b>	<b>38.863.637</b>

*\*Sobre el tributo deberá calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 185% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 3°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**

**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**